



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/070/2018.**

**ACTOR: FRANCISCO ARTURO  
CARDEÑA MANZANERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:  
MARÍA SALOMÉ MEDINA  
MONTAÑO.**

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de junio del año dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

1. **Resolución que sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con el número de expediente JDC/070/2018, promovido por el ciudadano Francisco Arturo Cardeña Manzanero, en contra del acuerdo IEQROO/CG-A-144-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha cuatro de junio.

**GLOSARIO**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos             |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| <b>Instituto</b>            | Instituto Electoral de Quintana Roo.                              |

<sup>1</sup> En lo subsecuente en la fecha en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/070/2018

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Ley Estatal de Medios</b> | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                        |
| <b>Ley de Instituciones</b>  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| <b>Tribunal</b>              | Tribunal Electoral de Quintana Roo.   |

## ANTECEDENTES

2. **Acuerdo impugnado.** El cuatro de junio, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de sustituciones presentada por la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para contender en la elección de integrante del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, identificado con clave IEQROO/CG/A-144-18.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El ocho de junio, el actor impugnó ante el Instituto el acuerdo IEQROO/CG/A-144-18.
4. **Radicación y Turno.** El once de junio, se dio vista a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, de la recepción del Informe Circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto, así como sus respectivos anexos; en consecuencia acordó la integración del expediente JDC/070/2018, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para los efectos legales correspondientes.
5. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley en cita, con catorce de junio del año dos mil dieciocho, se dictó el auto de admisión en el presente Juicio.
6. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de



resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia.**

7. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

### **Causal de improcedencia.**

8. De la lectura integral del escrito presentado por el actor, se advierte que su motivo de agravio radica en la emisión del acuerdo IEQROO/CG-A-144-18, en el cual se otorgó la candidatura de Síndico Propietario al Ayuntamiento de Solidaridad al ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis.
9. Argumenta que por tratarse de candidaturas y eventualmente con puestos de elección popular, y ser estas de interés público, es que considera que resulta procedente el medio de impugnación que promueve.
10. Expresando como agravios, la inelegibilidad de Omar Hazaél Sánchez Cutis, para cualquier cargo de elección popular por no contar con la antigüedad como residente de mínimo cinco años; así mismo se duele de las sustituciones realizadas con motivo de renuncias, por parte de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, específicamente del caso del ciudadano Carlos Enrique Guerra Sánchez, quien no ratificó su renuncia y si ratificó su candidatura.
11. Derivado de lo anterior, su pretensión la hace consistir en la cancelación de la candidatura al cargo de Síndico Propietario del Ayuntamiento de



Solidaridad, otorgada al ciudadano Omar Hazaél Sánchez Cutis, el cual fue postulado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo.

12. Sin embargo el actor, no expresa que derecho político electoral le es violentado con la emisión del acuerdo impugnado, o en que afecta su esfera jurídica; toda vez que tampoco acredita su legitimación para poder acceder al presente medio de impugnación, ya que no acredita haber sido registrado como candidato por algún partido político o coalición.
13. Por su parte, el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, debe ser interpuesto por el ciudadano en forma individual **cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado** en las elecciones locales y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
14. Así mismo, el artículo 31, fracción III y IX, de la citada Ley señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, y que la improcedencia se derive de alguna de disposición de la Ley.
15. Lo anterior es así, ya que el actor en su juicio ciudadano controvierte el registro de un candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, candidaturas que de manera evidente, no le depara perjuicio o beneficio alguno al actor.
16. Es de señalarse, que el interés jurídico es un requisito esencial a partir del cual se acredita que existe afectación a la esfera jurídica del actor, siendo este un presupuesto procesal que se surte, si en el juicio ciudadano se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una resolución, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que



producirá la consiguiente restitución del actor en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

17. En el citado contexto legal, el único objeto válido que puede ser materia de este juicio, es la violación a cualquiera de los derecho político electoral del actor, siempre que se aleguen como propios y exclusivos, con la finalidad de que el acto o resolución conculatorio se revoque, modifique o anule, como medio de restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos.
18. En el caso que nos ocupa y como es de advertirse, el presente juicio ciudadano no es intentado por un candidato a participar en la elección de Ayuntamiento de Solidaridad, ni tampoco demuestra haber sido contendiente o haber participado en un proceso de selección interna de los partidos que postularon al referido candidato a Síndico Propietario, y que por ello estime contar con un mejor derecho.
19. Por lo que, al no señalar el actor de qué manera el acto que impugna vulnera sus derechos político electorales, o de qué manera se afecta su esfera jurídica, este Tribunal se encuentra impedido para dictar una sentencia que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, o restituir al promovente en el uso y goce de sus derechos político-electorales que le hubieren sido violentados; por ello es que se actualiza la improcedencia por cuanto hace al interés jurídico.
20. Siendo aplicables las jurisprudencias emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>2</sup> e “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO”<sup>3</sup>.
21. Derivado de lo anterior, en el presente asunto se actualizan los supuestos de improcedencia establecido en el artículo 31, fracciones III y IX, y 94 por lo que, de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **sobreseer**

<sup>2</sup> Consultable en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000800.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/224/224803.pdf>



el presente medio de impugnación, al haber aparecido una causal de improcedencia en los términos de Ley.

22. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.- Se sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Francisco Arturo Cardeña Manzanero, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.  
**Rubricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**